

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00330 00
ACCIONANTE: FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 a 7 del expediente.

ANTECEDENTES

FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** para la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas conceder subsidio de arriendo; así como, su reubicación y la de su familia.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es víctima del conflicto armado y se encuentra en condición de alta vulnerabilidad; por lo que, en varias oportunidades mediante peticiones a las accionadas puso en conocimiento su estado actual. Finalmente indica que, a su juicio se encuentra habilitado para recibir el pago mensual correspondiente al aporte transitorio de arrendamiento, el cual no ha sido concedido a pesar de haberlo requerido.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 19 a 83)**, señaló que, conforme a sus competencias, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, sin embargo, remite por competencia las diligencias a la secretaria accionada.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (págs. 97 a 100)**, manifestó que, son las entidades accionadas las encargadas de emitir pronunciamiento frente a los fundamentos fácticos expuestos; razón por la cual, solicita ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE USME (págs. 103 a 136)**, indicó que, lo solicitado por el accionante, no recae sobre ninguna de las atribuciones de la entidad; razón por la cual, solicita su desvinculación de la acción constitucional.
- **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT (págs. 103 a 136)**, manifestó que, el gestor ha interpuesto dos derechos de petición, el primero radicado en calenda del 9 de octubre del año 2020 bajo el radicado No. 1-2020-26989 en el que solicitó "(...) *prestar atención al señor Freddy Fonseca medida arriendo, bonos alimentación, utensilio cocina, por su esta (sic) vulnerabilidad actual desplazamiento forzado*".

Conforme a lo anterior, emitió contestación en la que informó:

"Con motivo de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, derivadas de la pandemia causada por el COVID-19, el Distrito Capital expidió, entre otros, el Decreto Distrital 123 del 30 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas complementarias por mitigar el Impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., (...)" modificado por el Decreto Distrital 143 de 15 de junio del 2020, en el cual se crea el aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia, correspondiendo a esta Secretaria la coordinación e implementación del mismo; por ello, se expidió la Resolución 238 de 05 de agosto del 2020 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones

En ese sentido le informamos que, una vez consultado en el universo de hogares beneficiarios del aporte transitorio de arrendamiento solidario, se verificó que, a la fecha usted no ha sido beneficiario de dicho aporte mediante acto administrativo expedido por esta secretaria.

Ahora bien, consultado con su número de identificación en las bases de datos externas y las de la SDHT, se verificó que usted se encuentra en ESTADO HABILITADO para continuar el proceso y eventualmente poder ser beneficiario del referido aporte, cuya finalidad es que la población vulnerable, focalizada y definida, alivie su gasto en arrendamiento y se contribuya a mitigar su vulnerabilidad con pagos mensuales de \$250.000 hasta por un máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la disponibilidad presupuesta, durante esta etapa de calamidad pública como consecuencia de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

Es importante aclarar que, para poder identificar a los potenciales beneficiarios del aporte transitorio de arrendamiento solidario, se debe contar con la información completa de la conformación de cada uno de los hogares por cualquiera de los mecanismos indicados en el artículo 5 del Decreto 123, modificado por el artículo 15 del Decreto 143 de 2020, a saber; a) Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa; b) Ficha Bogotá Solidaria y c) Registros

administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad, derivada de la emergencia sanitaria, obtenidos en desarrollo de actividades propias de las entidades u organismos distritales, que se remitan como un listado censal oficial. No obstante, es necesario advertir que para ser beneficiario el hogar, además de tener un puntaje de priorización conforme a su Índice de vulnerabilidad según las variables determinadas (Hogar con jefatura mayor a 60 años, Hogar conformado por mujer cabeza de familia, Hogar con miembros en situación de discapacidad, Hogar con miembros menores de 18 años, Hogar con miembros mayores a 60 años o Hogar con al menos un integrante que se reconoce como víctima) que le permita acceder al aporte; deberá previamente, reunir los siguientes requisitos: Luego, de cumplirse los requisitos y condiciones anteriores, se procederá a enviar la información a la Secretaría Distrital de Planeación en su calidad de vocera del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para que realice la verificación de los hogares en la Base Maestra de dicho Sistema, a partir de lo cual la Secretaría Distrital del Hábitat podrá realizar la asignación del aporte transitorio solidario de arrendamiento mediante acto administrativo que será comunicado a la Secretaría Distrital de Hacienda para que se proceda con el respectivo giro. (...)"

Posterior a ello, radico petición en calenda del 24 de diciembre del año 2020 bajo el radicado No. 20201-2020-37788 en el que solicitó:

- "1 Se de respuesta de manera clara y congruentemente de la documentación que debe aportar el señor FREDDY FONSECA para el inicio al respectivo proceso aporte solidario de arrendamiento.*
- 2. Se informe de manera clara y congruentemente a que dependencia serán presentados la documentación para el inicio respectivo proceso.*
- 3. Se informe de manera clara y congruentemente el tiempo cercano o aproximadamente que se hará efectivo la medida arriendo solidario.*
- 4. Sírvase señores Hábitat reconsiderar posible extender prórroga por más de tres meses, o hasta que se garantice al señor Freddy Fonseca pueda acceder a una vivienda digna para vivir.*
- 5. Señores Hábitat sírvase garantizar al señor Freddy Fonseca con una reubicación, vivienda digna para vivir, y de no repetición a su vulnerabilidad presentada.*
- 6. Sírvase señores Hábitat informar si es de su competencia, brindar al señor Freddy Fonseca al acceso a una vivienda digna, siendo, así las cosas, gestionar para lo de su competencia de no ser así, informar de manera inmediata y quien le corresponda, con el fin pueda el señor Freddy Fonseca acceder a la vivienda digna en condición de víctima, amenazada y desplazamiento forzado, sin que se le pongan más trabas (...)"*

Conforme a lo solicitado aduce que emitió pronunciamiento en calenda del 8 de febrero de la presente anualidad, frente al cual emitió alcance en data del 21 de mayo del año en cita, el cual fue enviado al correo electrónico andresperdomo2016@hotmail.com, en los que se informó:

"Con motivo de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, derivadas de la pandemia causada por el COVID-19, el Distrito Capital expidió, entre otros, el Decreto Distrital 123 del 30 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas complementarias poro mitigar el Impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., (...)" modificado por el Decreto Distrital 143 de 15 de junio del 2020, en el cual se crea el aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia, correspondiendo a esta Secretaría la coordinación e implementación del mismo; por ello, se expidió la Resolución 238

de 05 de agosto del 2020 "Por medio de lo cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo indica el artículo 2 del referido Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el artículo 12 del Decreto Distrital 143 de 2020, señala que "el aporte se aplicará para la población pobre y/ o vulnerable en la modalidad de arrendamiento en los tipos de inquilinato, pensión, compartido, mancomunado o individual cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes y que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas. "Como se observa, el programa de Aporte de Arrendamiento Solidario en la Emergencia se trata de una ayuda transitoria y limitada. a la que han accedido quienes han cumplido con los requisitos establecidos en el reglamento operativo. Por lo anterior, es importante señalar que a la fecha los recursos para atender el programa se encuentran al límite de su disponibilidad.

Ahora bien, verificadas las resoluciones que formalizan el listado de beneficiarios del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario expedidas por la Subsecretaría de Gestión Financiera de Ja Secretaría Distrital del Hábitat, se constató que su hogar no ha sido beneficiario del referido aporte. No obstante, la Secretaría Distrital del Hábitat conforme a las facultades de coordinación del aporte, realizará las validaciones de cumplimiento de requisitos y criterios de priorización de su hogar. Superado este proceso y de cumplir con los requisitos establecidos para acceder al beneficio, su solicitud será incluida en la base de datos de potenciales beneficiarios del aporte de arrendamiento solidario el cual opera únicamente durante la emergencia sanitaria, para que en el evento que durante dicha emergencia se presente disponibilidad de recursos, se determine la asignación del beneficio. Finalmente, la Secretaría Distrital del Hábitat le recuerda que todos los trámites y servicios que ofrece la entidad son totalmente gratuitos. Evite recurrir a intermediarios para acceder a información y caer en manos de quienes ejercen prácticas inescrupulosas. Ante cualquier irregularidad no dude en generar las respectivas quejas y denuncias a través de cualquiera de nuestros canales de atención habilitados actualmente: Línea 195, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá te Escucha, y correo electrónico servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co

En atención al derecho de petición con radicado del asunto, se procede a dar respuesta en el marco de las funciones y competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat, establecidas por el Decreto Distrital 121 de 2008 ³Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat', de la siguiente manera:

1. Frente al Subsidio Transitorio de Arriendo Solidario.

El aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia, fue creado por el Decreto Distrital 123 del 30 de abril del 2020 Por el cual se adoptan medidas complementarias para mitigar el impacto económico y social derivado del aislamiento preventivo obligatorio en Bogotá D.C., (...)', modificado por el Decreto Distrital 143 de 15 de junio del 2020, correspondiendo a esta Secretaría la coordinación e implementación del mismo; por ello, se expidió la Resolución 154 del 19 de mayo de 2020, la cual fue derogada por la Resolución 238 de 05 de agosto del 2020 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones"

En ese sentido la Subdirección de Recursos Privados, informa que, una vez consultado en el universo de hogares beneficiarios del aporte transitorio de arrendamiento solidario, se verificó que el titular bancarizado en su hogar con FICHA SOLIDARIA ID (77_UDO) es la ciudadana KIRIYATEKE SUECURIÑO

MAURA., identificada con documento de identidad 52381548, quien ha sido beneficiada a la fecha mediante (2) dos actos administrativos.

En este orden de ideas y en concordancia con la normatividad que regula el asunto, respecto al giro que se encuentra en estado anulado, esta Secretaría se encuentra adelantando los procedimientos internos correspondientes para que su hogar sea vinculado en un nuevo listado de dispersión (redispersión). Los hogares que no cobren el aporte transitorio 15 días después de girada la redispersión, perderán automáticamente el beneficio. Solamente se girará un siguiente pago, cuando la SDHT compruebe a través de los reportes de la Secretaría Distrital de Hacienda que el hogar cobró el último aporte mensual dispersado.

La Resolución 238 de 05 de agosto del 2020 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario y se dictan otras disposiciones" (...)', contempla en el numeral 8 y 9., que los hogares que resulten beneficiados con el subsidio de arrendamiento solidario serán informados por parte de la secretaría o el operador bancario (el Titular del beneficio debe revisar en su línea telefónica mensaje enviado por cualquiera de los operadores) EFECTY/DAVIVIENDA/MOVII, de manera telefónica o por cualquier otro medio análogo o electrónico, que fueron beneficiarios del subsidio de arrendamiento. Los hogares beneficiados tendrán 15 días calendario para reclamar el Aporte Transitorio contados desde la fecha de la dispersión por la entidad bancaria.

Así las cosas, le informamos que la entrega de dicho aporte se hace directamente al titular y/o integrante bancarizado del hogar, utilizando las metodologías y los canales que disponga la SDHT y/o el Sistema Bogotá Solidaria a través de transferencias, giros y otros mecanismos financieros o bancarios para que los hogares requeridos puedan recibir el aporte. En todo caso se aclara que, las correspondientes dispersiones se realizarán a través de mecanismos coordinados con la Dirección Distrital de Tesorería de la SDH, única responsable del giro de los recursos financieros de la administración central del Distrito.

Es de anotar, que los hogares beneficiarios pueden poner en conocimiento los inconvenientes que se presenten en el cobro del aporte transitorio de arrendamiento solidario a través de los canales de atención habilitados por la SDHT; una vez se tienen identificados los hogares que presentan inconvenientes para retirar el referido aporte, esta Secretaría adelanta todas las actividades tendientes a solucionar la situación, en aras de que los hogares beneficiarios puedan hacer uso del mismo.

Por otro lado, le informamos que el aporte transitorio de arrendamiento solidario estuvo enmarcado como una transferencia monetaria no condicionada, cuya finalidad era que la población vulnerable, focalizada y definida, aliviara su gasto en arrendamiento y dicha medida contribuyera en la mitigación de su vulnerabilidad con pagos mensuales de \$250.000 hasta por un máximo de tres (3) meses, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, durante la etapa de calamidad pública como consecuencia de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

A este programa distrital accedieron los hogares que cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa vigente y el reglamento operativo, mientras perduró la medida de aislamiento obligatorio ordenada por el Gobierno Nacional y la declaratoria de calamidad pública en el Distrito Capital ordenada mediante el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020.

Sin embargo, en razón a la expedición del Decreto Distrital 074 del 16 de marzo de 2021, ³por medio del cual se declara el retorno a la normalidad de la calamidad pública declarada mediante el decreto 87 del 16 de marzo de 2020 y prorrogada mediante el decreto 192 del 25 de agosto de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por la pandemia del Coronavirus (COVID -19) en Bogotá D.C. y que culminó la calamidad pública, el aporte transitorio de arrendamiento

solidario en la emergencia concluyó su vigencia, conforme la definió el artículo 24 del Decreto Distrital 123 de 2020, modificado por el Decreto Distrital 143 de 2020.

2. Frente a los Programas de Vivienda

En atención a su petición se informa que, consultado en el Sistema de Información de la Secretaría Distrital del Hábitat, se evidenció que usted, se encuentra en estado INSCRITO – HOGAR ACTUALIZADO, en este entendido se debe precisar lo siguiente, el programa de vivienda integral efectiva - PIVE, estaba asociado al Plan de Desarrollo Distrital ³Bogotá mejor para todos 2016- 2020´ por lo anterior, este programa no cuenta a la fecha con oferta disponible. Sin embargo, la entidad viene trabajando, en nuevos programas e instrumentos de financiación para facilitar a los hogares el acceso a la vivienda a través del subsidio distrital. (Ver anexo Fotos 1 y2). En consecuencia, se invita a que esté atento (a) a las próximas convocatorias de subsidio de vivienda que oferte la entidad, a través de sus canales de atención habilitados, dentro de los cuales se encuentra la página la web <https://www.habitatbogota.gov.co>.

Respetuosamente, se recuerda que para acceder al subsidio distrital de vivienda, el hogar debe garantizar el cierre financiero, es decir, debe acreditar que cuenta con recursos propios, representados en ahorro, crédito, donación u otros subsidios otorgados en el marco de los programas del Gobierno Nacional o cajas de compensación que puedan ser destinados a la financiación de una solución de vivienda, que sumados al Subsidio Distrital de Vivienda le van a permitir la adquisición de una vivienda de interés prioritario y/o social. Finalmente, la Secretaría Distrital del Hábitat le recuerda que todos los trámites y servicios que ofrece la entidad son totalmente gratuitos. Evite recurrir a intermediarios para acceder a información y caer en manos de quienes ejercen prácticas inescrupulosas. Ante cualquier irregularidad no dude en generar las respectivas quejas y denuncias a través de cualquiera de nuestros canales de atención habilitados actualmente: Línea 195, Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá te Escucha, y correo electrónico: servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co."

Conforme a lo anterior, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, emitió pronunciamiento de forma y fondo a las solicitudes elevadas en sede de petición, en relación con la solicitud de acceso a vivienda se le precisó que el programa de vivienda integral efectiva - PIVE, estaba asociado al Plan de Desarrollo Distrital ³Bogotá mejor para todos 2016- 2020´; por lo anterior, ese programa no cuenta a la fecha con oferta disponible y se le aclaró que la entidad viene trabajando, en nuevos programas e instrumentos de financiación para facilitar a los hogares el acceso a la vivienda a través del subsidio distrital, por lo que se le invitó a estar atento a las próximas convocatorias de subsidio de vivienda que oferte la entidad, a través de sus canales de atención habilitados, dentro de los cuales se encuentra la página la web <https://www.habitatbogota.gov.co>, y, con respecto a la solicitud del aporte transitorio de arrendamiento, se mediante Resoluciones 301 de 20 de octubre de 2020 y 552 de 8 de enero de 2021 se le otorgó al hogar un aporte, respectivamente. Del cual uno fue cobrado por el operador Efecty y el otro se encuentra en proceso de dispersión, toda vez que el beneficiario no lo cobro dentro del término.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y

autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud del accionante, encaminada a que se ordene a las accionadas emitir contestación a los derechos de petición presentados.

Así mismo, si es procedente la acción constitucional de tutela para ordenar a las accionadas conceder subsidio de arriendo y ordenar reubicación de domicilio.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios

cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que **"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"**.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer

observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones que el gestor aduce fueron presentadas, de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse los derechos de petición presentados por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso el gestor radicó derechos de petición ante las accionadas, en los cuales puso en conocimiento su estado actual.

Al respecto, se verifica que la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT** como entidad competente para pronunciarse frente a los pedimentos del gestor, así como se evidencia en la documental aportada (**págs. 103 a 705**), procedió a allegar respuesta a las peticiones elevadas por la parte accionante al correo electrónico andresperdomo2016@hotmail.com, información que fue corroborada por **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA**, tal y como fue informado por este, conforme se encuentra consignado en el informe de notificación elaborado por la sustanciadora del Despacho visible en la **pág. 706** del plenario.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, pretende el gestor que se ordene a las accionadas conceder subsidio de arriendo y ordenar reubicación de domicilio; no obstante, de la comunicación telefónica establecida con **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** se informó“(…) *que le fue concedido el subsidio de arriendo deprecado para su familia cuya titular es su esposa la Sra. KIRIYATEKE SUECURIÑO MAURA, suma de dinero que fue cobrada por Efecty; sin que a la fecha se encuentre trámite pendiente, por cuanto, se le informó que la oferta a vivienda por el momento no cuenta con ofertas disponibles”.*

Conforme a lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente a las pretensiones invocadas, al no evidenciarse vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados como trasgredidos en el escrito tutelar.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ALCALDÍA LOCAL DE USME y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA LOCAL DE USME y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00330 00
DE: FREDDY ALBERTO FONSECA ARDILA
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b6583a7d0541b9c1e05208c3c702f4264f08315986533d66f5b3856855
543f2

Documento generado en 31/05/2021 07:45:29 AM